

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 114 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 1, 3, 68 y 104 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el supuesto del presente recurso el Registrador deniega la anotación preventiva de una solicitud de levantamiento de acta notarial de la Junta de determinada Sociedad anónima por faltar el requerimiento notarial dirigido a los Administradores.

2. A juicio del recurrente, debe practicarse la anotación preventiva cuestionada, aunque la solicitud a los Administradores se haya efectuado mediante telegrama, pues el artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas no exige que dicho requerimiento sea notarial.

3. Sin embargo, el defecto invocado por el Registrador ha de ser confirmado ex artículo 104-1 del Reglamento del Registro Mercantil.

La anotación preventiva de la solicitud de acta notarial de la Junta impide el acceso al Registro de los acuerdos adoptados por la Junta si no constan en acta levantada por Notario. La trascendencia de este efecto de cierre registral, así como la necesidad de reforzar las garantías de exactitud y veracidad de los actos inscribibles (dado el alcance «erga omnes» de los asientos registrales, que gozan de la presunción de exactitud y validez, y se hallan bajo la salvaguardia jurisdiccional —artículos 1 y 3 del Reglamento del Registro Mercantil—), han determinado la exigencia reglamentaria de una especial cautela como la ahora cuestionada. Mediante el requerimiento notarial dirigido a los Administradores solicitando el levantamiento de acta notarial de la Junta, y puesto que el Notario deberá verificar que los requerimientos representan el 1 por 100 del capital social e, igualmente, que no ha transcurrido el plazo legalmente establecido para efectuar dicha solicitud, se consigue la máxima certeza jurídica de los actos y documentos que acceden al Registro bajo anotación preventiva con tan radicales efectos.

4. En relación con las irregularidades de los acuerdos de la Junta denunciadas por el recurrente mediante documentos presentados después de la calificación y que no han sido objeto de ésta, debe advertirse que conforme al artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil, el recurso ha de circunscribirse a las cuestiones que se relacionan directamente con la calificación del Registrador, sin que puedan estimarse las peticiones basadas en otros motivos o amparadas en documentos presentados después de dicha calificación; todo ello sin perjuicio del derecho que le pudiere asistir al recurrente para formular su oposición a tales acuerdos de la Junta por el cauce judicial correspondiente, la cual podrá obtener el reflejo oportuno mediante la correspondiente anotación preventiva de demanda de impugnación de dichos acuerdos y la anotación de la providencia judicial que, en su caso, ordene la suspensión de los mismos (cfr. artículos 155 y 157 del Reglamento de Registro Mercantil).

La Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 26 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Alicante.

23015 RESOLUCION de 31 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Guinea Arroyo en nombre de «LRB, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número II a practicar la inscripción de una escritura de reducción de capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Guinea Arroyo en nombre de «LRB, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número II a practicar la inscripción de una escritura de reducción de capital.

Hechos

I

En escritura autorizada el 31 de diciembre de 1991, ante el Notario de Bilbao don José Antonio Isusi Ezcurdia, la Sociedad «LRB, Sociedad Anónima», procedió a reducir su capital social, como consecuencia de pérdidas en 2.000.000 de pesetas de capital mediante la amortización de 2.000 acciones al portador de 1.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas, incorporándose a la escritura el Balance de situación aprobado por la Junta el 31 de octubre de 1990, previa rectificación por la Auditora el 15 de diciembre de 1991.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «No puede reducirse por pérdida sin aplicar previamente las reservas (prima de emisión en este caso), artículo 168 LSA. En los anuncios debe indicarse expresamente que la reducción es por pérdidas (artículo 168 LSA). Madrid, 30 de marzo de 1992. Firmado: El Registrador mercantil, Manuel Casejo Mejías.»

III

Don Miguel Guinea Arroyo, en nombre de «LRB, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1.º La interpretación literal de las normas legales relativas a esta materia llevan a la conclusión de que no puede equipararse las reservas y la prima de emisión. Así, el artículo 175 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas al establecer la estructura del Balance, al recoger las cuentas del pasivo separa totalmente primas de emisión (II) y reservas (III y IV), y lo mismo el artículo 178. Y en base al artículo 3 del Código Civil cuando el artículo 168 habla de reservas voluntarias y legales, no cabe incluir la cuenta de prima de emisión. 2.º Esta interpretación literal queda reforzada, teniendo en cuenta: a) Su distinto origen, ya que las reservas tienen su origen en beneficios acumulados durante la actividad social, mientras que la prima de emisión no procede de beneficios, sino de aportaciones suplementarias de los suscriptores de acciones, y por ello su paralelismo no debe establecerse con las cuentas de reservas, sino con las cuentas de capital, y así lo reconoce expresamente la Ley de 27 de diciembre de 1978 (véase artículo 11-5.º y 15-2.º); b) Su distinta finalidad, ya que la cuenta de reservas tiene por fin incrementar la patrimonialización de la Sociedad, mientras que la cuenta de prima de emisión responde a adecuar las aportaciones de los nuevos socios al valor efectivo de las cuentas sociales (Resolución de 19 de febrero de 1972), y por eso su paralelismo lo ha de ser con la cuenta de capital (véase Ley de 11 de julio de 1964); c) La vinculación de las reservas a la compensación de pérdidas, ya que éstas y beneficios no son más que conceptos auténticos en una proyección global de la vida de la Sociedad, y d) Garantía de la indisponibilidad de la prima de emisión, ya que al ser distintas las reservas y las primeras en relación con las pérdidas sociales, las reservas quedan vinculadas a la compensación de las pérdidas, mientras que la vinculación de la prima de emisión —artículo 168 Ley, como antes artículo 106 de la Ley de 17 de julio de 1951—, supone la prohibición de reembolso y de ahí la norma del artículo 163-1.º. En resumen: 1.º No puede reducirse el capital para compensar pérdidas en tanto existan reservas. 2.º No puede distribuirse la cuenta de prima de emisión mientras haya pérdidas en el balance social, que superan un tercio del capital. 3.º Puede reducirse indistintamente la cuenta de capital o la cuenta de prima de emisión o ambas, para compensar pérdidas, una vez agotadas las reservas a tal fin, reducción del capital y/o de la cuenta de emisión o de ambas, que será obligatoria si se da el supuesto del artículo 163-1, 2.º y 4.º Agotadas las reservas, puede reducirse el capital aunque haya cuenta de prima de emisión.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid número II mantuvo su acuerdo y alegó: Que sólo se refiere al primero de los defectos al no haber sido recurrido el otro; que los preceptos que regulan la reducción de capital por pérdidas —artículo 168 Ley de Sociedades Anónimas—, han de interpretarse en función de la ausencia de derecho de oposición para los acreedores en consecuencia con el artículo 3 del Código Civil y, aunque es evidente el distinto origen de las reservas procedentes de beneficios no repartidos y de la formada como consecuencia de una prima de emisión, lo es también que ambas se integran en los fondos o recursos propios de la Sociedad (véase artículo 175 Ley), y también es evidente que la prima de emisión pasa a formar una reserva que ha de incluirse en las voluntarias, y que a éstas se refiere el artículo 168-1.º, y de esta forma se garantiza el derecho de los acreedores, aduciendo algún ejemplo. De ahí que la cuenta de prima de emisión deba incluirse en la expresión «cualquier clase de reservas voluntarias» que emplea el artículo 168-1 Ley de Sociedades Anónimas.

V

Don Manuel Guinea interpone recurso de alzada contra el anterior acuerdo, reproduciendo los argumentos empleados en el escrito de interposición e insistiendo que la cuenta de prima de emisión se equipara en su tratamiento contable, más a la cuenta de capital que a la cuenta de reserva voluntaria, de tal modo que cabe la reducción de capital por pérdidas, aunque haya cuenta de prima de emisión, sin perjuicio de que

ésta en su destino y garantía respecto a los acreedores, siga idéntico tratamiento al de la cuenta de capital.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 157, 163, 167, 168, 175 y 178 de la Ley de Sociedades Anónimas, y Resolución de 19 de febrero de 1972.

1. En el presente recurso se debate exclusivamente sobre la inscripción de un acuerdo de reducción del capital social para compensar las pérdidas del ejercicio, inscripción que es denegada por el Registrador Mercantil, toda vez que del balance aportado resulta la existencia de una prima de emisión de entidad más que suficiente para enjugar las pérdidas, sin tener que reducir el capital social.

2. Sostiene el recurrente que las primas de emisión no pueden reputarse reserva a los efectos del artículo 168-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas, como lo evidencian: a) Los artículos 175 y 178 al no incluir aquellas primas entre las reservas; b) El distinto origen y finalidad de reservas y de primas de emisión; las reservas (beneficios acumulados) son, como las pérdidas, resultados de la actividad económica de la Sociedad; las primas son aportaciones suplementarias de capital para adecuar las aportaciones de los nuevos socios al valor efectivo de las cuotas sociales.

3. Con independencia del origen y características específicas de la prima de emisión de acciones, y de su precisa conceptualización a efectos contables, es lo cierto que la exclusión del derecho de oposición de los acreedores sociales en la hipótesis del artículo 167-1 Ley de Sociedades Anónimas, presupone la existencia de un efectivo desequilibrio a corregir entre el capital y el patrimonio social disminuido a consecuencia de las pérdidas y que tal desequilibrio requiere que la suma de las partidas del activo menos la suma de las partidas del pasivo representativas de recursos ajenos, arroje una cifra inferior a la del capital social. Esto último es lo que se quiere significar con la norma del artículo 168-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas, pues en la medida en que la reducción o eliminación de las reservas permita enjugar las pérdidas, queda asegurado que el activo social cubre, además de las partidas de pasivo representativa de derechos ajenos, el capital social, y garantiza el restablecimiento del equilibrio a que se refiere el artículo 167-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas. De ahí que la expresión del artículo 168-1.º «cualquier clase de reservas voluntarias», deba ser entendida, como en el artículo 157 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su acepción amplia de cualquier partida del pasivo distinta del capital social pero representativa de recursos propios y, por ende, abarca inequívocamente las primas de emisión.

4. Sólo esta conclusión es congruente con la significación del capital social como cifra de retención en garantía de acreedores y con el necesario respeto del derecho de oposición de éstos en toda hipótesis de reducción del capital con restitución de aportaciones. En efecto, de admitir la tesis del recurrente nos encontraríamos que pese a haberse ignorado ese derecho de oposición de los acreedores, la Sociedad quedará libre para restituir aportaciones a los socios más allá del límite del anterior capital social, por cuanto esa prima de emisión sería perfectamente disponible en la medida que excediera del 10 por 100 del nuevo capital (168-1.º y 3 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 31 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil número II de Madrid.

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23016 RESOLUCION de 12 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Masa Servicios, Sociedad Anónima».

Visto el texto del II Convenio Colectivo de la Empresa «Masa Servicios, Sociedad Anónima» (número de código 9007930), que fue suscrito con fecha 15 de abril de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección

de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MASA SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—Este Convenio Colectivo afectará a los Centros de trabajo radicados en todas aquellas provincias del Estado español en que desarrolle su actividad la Empresa «Masa Servicios, Sociedad Anónima» (Departamento de Instrumentación y Analizadores).

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio Colectivo afectará a la totalidad de los trabajadores del Departamento de Instrumentación y Analizadores de esta Empresa, con expresa exclusión de los trabajadores de otros Departamentos y ramas de actividad, como montajes y mantenimientos eléctricos, mecánicos, limpieza y cualquier otra.

Art. 3.º *Vigencia y duración*.—La entrada en vigor del presente Convenio Colectivo lo será a partir del día 1 de enero de 1993, y su duración hasta el 31 de diciembre de 1994.

Art. 4.º *Denuncia*.—El presente Convenio Colectivo quedará automáticamente prorrogado por el plazo de un año si no existe denuncia expresa de las partes. La denuncia podrán presentarla los representantes del personal de cualquier Centro de trabajo.

Art. 5.º *Absorción y compensación*.—Todas cuantas mejoras se establecen en el presente Convenio son compensables y absorbibles con cualesquiera otras, ya provengan éstas de Ordenanza, Convenio, o se establezcan a través de cualquier otro sistema.

Los beneficios dimanantes de este Convenio se aplicarán proporcionalmente al tiempo de permanencia efectiva al servicio de la Empresa, salvo en los supuestos en que se especifique lo contrario.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad del Convenio*.—Los pactos contenidos en el presente Convenio constituyen una unidad indivisible. Si no fuera aprobado por la superioridad su contenido íntegro, quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo por la actual Comisión Deliberadora del mismo.

Art. 7.º *Modificación de condiciones*.—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas y la totalidad de las nuevas condiciones, valoradas y estimadas en su conjunto por anualidades, fuera superior a la totalidad de las establecidas en este Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 8.º *Normas generales*.—La organización práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

Es política común de los trabajadores y de la Dirección el mantenimiento de actitudes de información, diálogo y negociación que conduzcan a esquemas participativos dentro del ámbito de las normativas vigentes en cada momento.

El personal con mando facilitará los medios necesarios para lograr el rendimiento y eficacia normal del personal a su cargo, resolviendo y canalizando los problemas que se presenten. Son funciones inherentes a todo mando en la Empresa la formación profesional del personal a su cargo y velar por la seguridad del mismo.

La Empresa mantendrá y fomentará la formación profesional del personal habilitando para ello los medios que sean necesarios para su actualización técnica.

Art. 9.º *Indumentaria de trabajo*.—La Empresa suministrará la indumentaria de trabajo más adecuada atendiendo las características de cada Centro, haciendo entrega de dos equipos de trabajo, uno de invierno y otro de verano.